



Recurso de Revisión: R.R. 328/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Secretaría de las
Culturas y Artes de Oaxaca

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves doce de julio de dos mil dieciocho - - -

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad de la respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de agosto del año dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, registrada con número de folio **00471317**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito todos los convenios de colaboración que el gobierno del Estado ha suscrito desde 2011 hasta 2017 con la Fundación Azteca o con la Asociación Azteca Amigos de la Cultura y las Artes para la creación de Coro y Orquesta Sinfónica Esperanza Infantil y/o Juvenil

Segundo. Respuesta a la solicitud. Con fecha treinta de agosto del años dos mil diecisiete el sujeto obligado remite la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00471317**, a través del Sistema Infomex Oaxaca, en la que refiere:

“En relación a la información solicitada por el peticionario, respecto de “Solicito todos los convenios de colaboración que el gobierno del Estado ha suscrito desde 2011 hasta 2017 con la Fundación Azteca o con la Asociación Azteca Amigos de la Cultura y las Artes para la creación de Coro y Orquesta Sinfónica Esperanza Infantil y/o Juvenil” se hace saber al peticionario que esta Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, hasta el momento no ha celebrado convenios de colaboración con la Fundación Azteca o con la Asociación Azteca amigos de la cultura.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Infomex Oaxaca, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante con fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el numero **R.R.328/2017**; y en el que manifestó en el rubro referente a los motivos de inconformidad lo siguiente:

“una prueba de que la Secretaría de las Culturas y las Artes de Oaxaca si tiene un Convenio de colaboración firmando con la Asociación Azteca Amigos de la Cultura y las Artes AC es la información que existe en la páginas de prensa de la entidad donde se registró Como parte de las políticas culturales del Estado de Oaxaca en la preservación de las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas se promueve en la comunidad infantil, el gusto por la música de bandas de aliento como parte de la esencia de cada región, por ello el pasado once de mayo del año dos mil diez se firmó un convenio ...

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción II y IV, 130 fracción I, 131, 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves catorce de septiembre del año dos mil diecisiete el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.328/2017**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes once de diciembre del año mil diecisiete, el Comisionado Instructor dio cuenta que con fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia remitió su

informe correspondiente mediante oficio SCAO/UT/118/2017, por el que además remite como documentales de su parte las siguientes:

1. *Documental, copia certificada del acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete con la cual se acredita que se le dio en tiempo y forma íntegra, cabal y acorde a estricto derecho, respuesta a la solicitud del peticionario hoy recurrente, esta probanza la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente libelo.*
2. *Instrumental de actuaciones, consistentes en todo lo actuado en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud con número de folio 00471317, esta prueba la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente libelo.*
3. *Presunción legal y humana en todo lo que le beneficie a este sujeto obligado, relaciono esta prueba la relaciono con los puntos de alegatos hechos valer en el presente escrito.*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien con fecha trece de agosto del año dos mil diecisiete, presentó solicitud de información, al sujeto obligado Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, registrado con número de folio 00471317, interponiendo medio de impugnación con fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

“Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en comento siendo interpuesto el Recurso de Revisión el día cuatro de julio del presente año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, a efecto de que este Órgano Garante este en posibilidad de pronunciarse respecto de la atención que dio el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, es menester hacer alusión al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información previsto en la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

“Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en

cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

“Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De los artículos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

1. Las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
2. Los sujetos deberán notificar a la persona interesada en el menor tiempo posible, mismo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; pudiendo ampliarse dicho plazo por diez días más, fundando y motivando las razones para dicha ampliación.
3. En caso de que la información ya esté disponible ya esté disponible al público en medios impresos o electrónicos, se hará del conocimiento de la persona interesada el lugar y/o la forma en que podrá consultar, reproducir o adquirir dicha información.

a).- De acuerdo a lo anterior y en términos del motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, relativa a la respuesta de su solicitud de información de folio 00471317, en el que manifiesta, *una prueba de que la Secretaría de las Culturas y las Artes de Oaxaca si tiene un Convenio de colaboración firmando con la Asociación Azteca Amigos de la Cultura y las Artes AC es la información que existe en la páginas de prensa de la entidad donde se registró Como parte de las políticas culturales del Estado de Oaxaca en la preservación de las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas se promueve en la comunidad infantil, el gusto por la música de bandas de aliento como parte de la esencia de cada región, por ello el pasado once de mayo del año dos mil diez se firmó un convenio...*

b).- En vía de informe el sujeto obligado manifestó, *“este sujeto obligado apegado el principio de legalidad informó al solicitante de manera fundada motivada y de manera oportuna dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento legal aplicable al caso, situación que se acredita con la información que se encuentra guardada en la plataforma del sistema informex ... Se confirma al peticionario que en los archivos de esta Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, no se*

encuentran convenios de colaboración con la fundación Azteca Amigos de la Cultura y las Artes durante el periodo 2011 hasta 2017. En ninguna parte de la solicitud el ciudadano solicitó información relativa al año 2010 como señala en el documento que anexa y se podría entender claramente como una ampliación a la solicitud de información original, sin embargo, en aras de la transparencia este sujeto obligado, informa que en los archivos de este Secretaría no se encuentra la información requerida.

De las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado es preciso señalar; en primer término, que para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico del ciudadano que implica, para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa. Así, entre las funciones del Estado moderno está contemplado el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública. Esta obligación no queda solo en un deber ser, sino que las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público, lo cual significa que, si el Estado no cumple su función de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece en su artículo 3º que el derecho a la información será garantizado por el Estado, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 apartado C, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

“ARTICULO 3º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

“Artículo 114.-...

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, d

e gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 10, 109 y 123, que toda la

información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no **mayor a quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su **inexistencia**, su reserva o su clasificación.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

b).- Es así que ante la respuesta de la que se duele la Recurrente a través del Recurso de Revisión interpuesto, de las documentales que obran en el presente Recurso se advierte que el Sujeto Obligado hizo una manifestación de inexistencia de información sin embargo no obra dentro del expediente en mérito constancia de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere requerido la información solicitada a las áreas del sujeto obligado.puesto que la legislación vigente en la materia, dispone que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, debió garantizar que la solicitud de información en mérito se hubiera turnado a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que estas a su vez, realicen una búsqueda exhaustiva de la misma., como lo dispone el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 45.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información

...

Por otro lado el sujeto obligado al afirmar la imposibilidad de brindar la información relativa a solicitud de acceso a la información de folio 00471317, pues afirma esta no obra ni existe dentro de sus archivos, sin embargo no remite el acta de inexistencia avalada por el Comité de Transparencia del mismo sujeto obligado, como lo dispone el artículo 44 de la la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículo 44.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- ...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaratoria de inexistencia o incompetencia realicen los Titulares de las áreas del sujeto obligado.

...

c).- En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado, al no haber agotado los medios necesarios para dar atención a la solicitud de información, irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, puesto que en el caso particular la Unidad de Transparencia no realizó los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, puesto que solo requiere la información a la Dirección Financiera, sin requerir a otras áreas administrativas afines, por otro lado el sujeto obligado al afirmar que la imposibilidad de brindar dicha información pues no obra dentro de sus archivos, no remite el acta de inexistencia avalada por el Comité de Transparencia, por lo que no se satisface el derecho del ciudadano, a recibir información completa, veraz y oportuna, lo que constituye una prerrogativa fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Quinto.- Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Modificar** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, ordenando a la Unidad de

Transparencia, turne la solicitud a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, para que estas a su vez, realicen una búsqueda exhaustiva de la misma, en caso de no contar con la información requerida, remita el acta de inexistencia de la información, motivo de la solicitud con número de folio 00471317.

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos **45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.**

Séptimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos **8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Modificar** la respuesta del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, y se **ORDENA**, turne la solicitud a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, para que estas a su vez, realicen una búsqueda exhaustiva de la

misma, en caso de no contar con la información requerida, remita el acta de inexistencia de la información, motivo de la solicitud con número de folio 00471317.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 144 fracción IV y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Tercero.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Cuarto- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.328/2017